

416230  
08/12/17  
244

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada a la persona moral cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y con Registro Federal de Contribuyentes INE85122/PH4, esta autoridad tiene a bien emitir la presente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

1.- Que con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el titular de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1257/16**, a efectos de verificar que en el establecimiento denominado **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. de C.V.**, diera cumplimiento a la Normatividad Ambiental vigente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- Que con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, los **CC. Victor Manuel Ceja Preciado y Celia Reyes Morales**, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección, se constituyeron en el domicilio anteriormente referido a efectos de dar cumplimiento a la orden señalada en el punto inmediato anterior, circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/176/16**.

3.- Que el inspeccionado presentó escrito en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, en el cual realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas con las que pretende subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones encontrados al momento de la visita de inspección.

4.- Que derivado de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número **121/16** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose medidas correctivas a efecto de subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, haciéndole del

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

conocimiento al inspeccionado que para ello contaba con un término de quince días hábiles posteriores, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo, transcurriendo el mismo del diecinueve de agosto al nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**5.-** Que mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas en relación con el acuerdo de emplazamiento número **121/16** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis.

**6.-** Que no habiendo más diligencias por desahogar, mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el mismo día, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de los mismos para presentarlos por escrito, transcurriendo dicho término del **veintidós al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**.

**7.-** Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.

**8.-** Que una vez que ha sido analizado el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

245

de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I y VI, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 fracciones IV, V, VI y VII, 5, 7 fracción VII, XXII y XXIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2, 30 segundo párrafo y 32 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; numeral 6, 6.1, 7 y 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 Establece los niveles máximos permisibles de emisión a la Atmósfera de partículas sólidas provenientes de Fuentes Fijas; numerales 8, 8.1 y 8.2 NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación Atmosférica-Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los Equipos de Combustión de Calentamiento Indirecto y su Medición, y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

**II.-** Que de lo circunstanciado en el acta señalada en el punto 2 de los resultados de la presente Resolución se desprende la siguiente irregularidad en materia de:

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:**

**1.-** *El establecimiento no presenta su actualización de la Licencia Ambiental Única, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por aumento de producción.*

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

**La irregularidad** consistente en que el establecimiento no exhibió la actualización de la Licencia Ambiental Única, por aumento de producción, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 17 fracción IX, 18 y 19 en todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como lo señalado en el "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual".

Por lo que hace a esta irregularidad, se advierte que el inspeccionado mediante su escrito del cinco de septiembre de dos mil dieciséis realizó las siguientes manifestaciones y ofreció como probanzas las siguientes:

*"... Se presenta original de licencia de funcionamiento actualizada para cotejo." (SIC).*

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple cotejada del oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-00195 de fecha 11 de julio de 2016, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se actualiza su Licencia de Funcionamiento No. 6335, bitácora No. 09/AF-0017/06/16, misma a la que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga **valor probatorio**.

Con los anteriores elementos de prueba, es de señalarse que el inspeccionado acredita haber dado cumplimiento a su obligación de actualizar su Licencia de Funcionamiento por el aumento de producción. No obstante de lo anterior, se advierte que el inspeccionado al momento de la visita de inspección de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, no contaba con la actualización de su Licencia de Funcionamiento por el incremento de producción, obligación que debió llevar a cabo desde el momento en que aumentó su producción, por lo que queda claro que el inspeccionado corrigió con posterioridad a la vista de inspección su situación; misma que será valorada como atenuante conforme al artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta autoridad determina que la irregularidad **ha sido subsanada**.

**IV.-** Cabe señalar que el acta de inspección multicitada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
**(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),**  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

246

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un **documento público** por lo que hace **prueba plena** de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."*

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos y los elementos de prueba ofrecidos por el promovente, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazada la moral denominada INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V. fueron subsanados, toda vez que con las documentales exhibidas dio cumplimiento a las acciones ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 121/16 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

**V.-** Que del análisis realizado a las constancias del expediente, así como a las probanzas ofrecidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracciones II y III,

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**

SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**

**(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),**

EQUIVALENTE A **1350 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA**

**Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS**

129, 133, 197, 200, 202 primer párrafo, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende que el establecimiento cometió violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que debe ser sujeta a sanción:

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina con base en:

**a).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

La anterior infracción en materia Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la conducta del inspeccionado, son acciones que contravienen lo dispuesto en los artículos 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IX, 18 y 19 en todas sus fracciones del Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como lo señalado en el "Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11/04/1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el "Acuerdo por el que reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual"; por lo que el haber infringido la Legislación Ambiental vigente en la materia, misma que es Federal y de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el infringir las disposiciones que para los efectos se han establecido, conlleva a quien las infrinja, ser sancionado, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Cabe hacer mención que la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría, el cual constituye un trámite de carácter administrativo, el cual por si solo no

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA**  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

247

causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese causado un desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documento con el que debe contar dicha persona moral, al ser una fuente fija de jurisdicción federal ya que tiene como actividad la fabricación de estructuras metálicas, esto se advierte de la documental pública consistente en el acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/176/16 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en cuyas fojas cuatro de doce, se advierte tal situación.

Las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como lo es el caso de la fabricación de estructuras metálicas cuando en su fabricación existe reacción química o extracción con solventes, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extienden con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todo el mundo.

Un episodio de alta contaminación puede definirse como una situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de los contaminantes en la atmósfera alcanza niveles dañinos a la salud de la población en general. Por ello, para hacer frente a una situación de esta naturaleza los objetivos que se persiguen al establecer un programa de contingencias ambientales, son la de proveer información al público, establecer y aplicar acciones precautorias durante los episodios de alta contaminación y prevenir o reducir la severidad de los mismos.

Por lo que resulta sumamente importante que los establecimientos realicen sus trámites correspondientes como lo es la licencia de funcionamiento o su actualización debidamente autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el hecho de que la empresa haya tenido un incremento en producción sin ser reportado en su debido momento, el cual contribuye a provocar daños que se producen en la salud pública e incrementan la contaminación del aire, esta autoridad determina considera como **grave** dicha falta.

#### **b).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se toma en cuenta lo circunstanciado mediante

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

el Acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/176/16** de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis y particularmente lo circunstanciado a foja número cuatro de dicha acta, en la que se señala:

Á  
[Redacted text]

asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **121/16**, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el numeral **SEXTO**, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios para efecto de determinar su situación económica, derecho que no ejerce el inspeccionado, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/176/16** de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; por lo que en ese contexto y para efectos de determinar la sanción económica a la que se ha hecho acreedor el inspeccionado y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas. Por lo que conforme a lo establecido por los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho y por no haber generado controversia sobre los hechos asentados en el acta de inspección antes mencionada.

Asimismo y derivado del análisis anteriormente planteado resulta conducente que la inspeccionada se atenga a las condiciones económicas que ésta autoridad ha determinado, así como a las que ésta autoridad tenga a bien allegarse, ya que se toma en cuenta que es una persona moral que percibe un ingreso; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años,

[Redacted text]

lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, obteniendo como remuneración por sus servicios, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que la persona moral cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

249

GÜÖP ÖŠUP ÖÜÄ Ä F H A T ÖÜUÄJUÜÄÜÖV ÖEUÖÖÖÄP ÖÜT ÖÖG PÄÖUP ÖÖÖP ÖÖÖSÄ  
YÄÖVUÜÄJÖÜÜP ÖSÖÜÄÖÖP ÖÜT ÖÖÖÖP ÖÖSÄ ÖV ÖWSU ÄFHÄÜ ÖÖG PÄÖÖ  
SÖSÖVÖÖE

io que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del establecimiento, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.

- Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
- Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
- Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
- Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
- Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE \$101,911.50  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A 1350 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados de las constancias que obran en el expediente; elementos que nos permiten determinar que la capacidad económica de la persona cuyo nombre o denominación es: **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**, resulta suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

**c).- LA REINCIDENCIA.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral cuyo nombre o denominación es: **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

**d).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que el inspeccionado, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en querer, en un ejercicio de la voluntad.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que sus acciones fueron de carácter **negligente**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

249

**Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).**

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Por lo tanto, actuó negligente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, misma que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

**e).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos consistentes en no contar con la Actualización de su Licencia de Funcionamiento por incremento de producción, a efecto de que el establecimiento denominado **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**, cumpla con su obligación ambiental respectiva, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, al no haber llevado la gestión necesaria para la actualización de su licencia, la cual se realizó de manera posterior a la visita de inspección, contribuyendo con esta

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

situación y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por todo lo anterior, se tiene que es procedente sancionar a la persona moral cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción**

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente** al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".**

*Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y*

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

250

*demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

### **EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:**

**1.-** Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con la actualización de su Licencia de Funcionamiento por aumento de producción, en términos de lo dispuesto en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que al haber subsanado dicha irregularidad, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$101,911.50 (ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N)**, equivalente a **1350** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable del inspeccionado.

**VI.-** Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA MULTA GLOBAL DE **\$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

establecimiento una multa global de \$101,911.50 (ciento un mi novecientos once pesos 50/100 M.N), equivalente a **1350** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable del inspeccionado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone al inspeccionado una multa global de **\$101,911.50 (ciento un mi novecientos once pesos 50/100 M.N)**, equivalente a **1350** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, el cual es compatible con el desarrollo sustentable del inspeccionado.

**SEGUNDO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con Clave para su identificación número **PFFA/39.1/2C.27.1/0174/16/0414** para que la haga efectiva a través del

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
**(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),**  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS

251

procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del **plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, **no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor**, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Se le hace del conocimiento a la moral denominada **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**QUINTO.-** Dígasele a la moral denominada **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS



Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**SÉPTIMO.-** Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la moral denominada **INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**, a



Así lo Resolvió y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CÚMPLASE.**

NMMC/LBF

**INDUSTRIAS MEMPER, S.A. DE C.V.**  
SE LE SANCIONA CON UNA **MULTA GLOBAL DE \$101,911.50**  
(Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M.N.),  
EQUIVALENTE A **1350** VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA  
Y ACTUALIZACIÓN DE \$75.49 PESOS MEXICANOS



0252

**CITATORIO**

*INDUSTRIAS NEOPER S.A DE CV*

UOÀÒŠQ P QP Á ÚCŠCÓÜCÉÁUÜÁÜCÉVCEUÒÀÒÁ P QP ÚT CŠG P ÁÜP P QP P QP ŠY Á CŠV UÁ ÚÜÜÜP CŠSÜÁÒÁ ÚP ÚT CŠCŠÁ ÚP ÁÒŠÁ CŠV ÖWSU Á FFHÁÜCŠCŠG P ÁÜÜCŠCŠV CŠVÉ

**PRESENTE**

UOÀÒŠQ P QP Á ÚCŠCÓÜCÉÁUÜÁÜCÉVCEUÒÀÒÁ P QP ÚT CŠG P ÁÜP P QP P QP ŠY Á CŠV UÁ ÚÜÜÜP CŠSÜÁÒÁ ÚP ÚT CŠCŠÁ ÚP ÁÒŠÁ CŠV ÖWSU Á FFHÁÜCŠCŠG P ÁÜÜCŠCŠV CŠVÉ

siendo las 11 horas con

25 minutos del día 18 de ENERO

de dos mil 2018, el C.

HONORABLE MR. CAROLINA GILMAN, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 1107 002, constituido en

UOÀÒŠQ P QP Á ÚCŠCÓÜCÉÁUÜÁÜCÉVCEUÒÀÒÁ P QP ÚT CŠG P ÁÜP P QP P QP ŠY Á CŠV UÁ ÚÜÜÜP CŠSÜÁÒÁ ÚP ÚT CŠCŠÁ ÚP ÁÒŠÁ CŠV ÖWSU Á FFHÁÜCŠCŠG P ÁÜÜCŠCŠV CŠVÉ

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri

la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo

UOÀÒŠQ P QP Á ÚCŠCÓÜCÉÁUÜÁÜCÉVCEUÒÀÒÁ P QP ÚT CŠG P ÁÜP P QP P QP ŠY Á CŠV UÁ ÚÜÜÜP CŠSÜÁÒÁ ÚP ÚT CŠCŠÁ ÚP ÁÒŠÁ CŠV ÖWSU Á FFHÁÜCŠCŠG P ÁÜÜCŠCŠV CŠVÉ

por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio.

UOÀÒŠQ P QP Á ÚCŠCÓÜCÉÁUÜÁÜCÉVCEUÒÀÒÁ P QP ÚT CŠG P ÁÜP P QP P QP ŠY Á CŠV UÁ ÚÜÜÜP CŠSÜÁÒÁ ÚP ÚT CŠCŠÁ ÚP ÁÒŠÁ CŠV ÖWSU Á FFHÁÜCŠCŠG P ÁÜÜCŠCŠV CŠVÉ

para que dicho interesado o su representante legal espere en este

domicilio al notificador, a las 11 horas con 25 minutos, del día 19 del mes de ENERO del 2018; con el

apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*[Handwritten Signature]*  
**C. NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA**

UOÀÒŠQ P QP Á ÚCŠCÓÜCÉÁUÜÁÜCÉVCEUÒÀÒÁ P QP ÚT CŠG P ÁÜP P QP P QP ŠY Á CŠV UÁ ÚÜÜÜP CŠSÜÁÒÁ ÚP ÚT CŠCŠÁ ÚP ÁÒŠÁ CŠV ÖWSU Á FFHÁÜCŠCŠG P ÁÜÜCŠCŠV CŠVÉ

**RECIBI  
NOMBRE Y FIRMA**



0253

CEDULA DE NOTIFICACION  
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

Luzmila Meppel S.A DE C.V

UOOSQ PCE A HAJOSCOUUEAJUUAUCVUUAOAPDUUT OEG PAUPZOOP OESA AOCVUA  
UOUUUP OSOUAOUPDUUT OCOAUP ASAEV OWSU AFHOUOEG PAPOOSASOVCE

PRESENTE.

UOOSQ PCE A HAJOSCOUUEAJUUAUCVUUAOAPDUUT OEG PAUPZOOP OESA AOCVUA  
UOUUUP OSOUAOUPDUUT OCOAUP ASAEV OWSU AFHOUOEG PAPOOSASOVCE

siendo las 11 horas con 25 minutos del  
día 19 del mes de ENERO del año 2018, el C.  
HONORABLE RAFAEL ORPETA GALAN, notificador adscrito a la Procuraduría Federal  
de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México,  
identificándome con credencial No. NOT 022 con vigencia del 08/01/2018 al 31/12/2018, me

UOOSQ PCE A HAJOSCOUUEAJUUAUCVUUAOAPDUUT OEG PAUPZOOP OESA AOCVUA  
UOUUUP OSOUAOUPDUUT OCOAUP ASAEV OWSU AFHOUOEG PAPOOSASOVCE

la persona al rubro citada, requeri la presencia del propietario, su representante o apoderado legal,  
encargado o responsable, y considerando que el día 19 del mes de ENERO del  
año 2018 se dejó citatorio en poder del

UOOSQ PCE A HAJOSCOUUEAJUUAUCVUUAOAPDUUT OEG PAUPZOOP OESA AOCVUA  
UOUUUP OSOUAOUPDUUT OCOAUP ASAEV OWSU AFHOUOEG PAPOOSASOVCE

propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercebimiento  
contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el

UOOSQ PCE A HAJOSCOUUEAJUUAUCVUUAOAPDUUT OEG PAUPZOOP OESA AOCVUA  
UOUUUP OSOUAOUPDUUT OCOAUP ASAEV OWSU AFHOUOEG PAPOOSASOVCE

con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio  
Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que  
haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA 414/2017 que consta de 16 fojas útiles, de  
fecha 27-NOV-2017 emitido por el C. LIC ROBERTO GARCERAN COLLADO, en  
su carácter de DELEGADO DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO,  
asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la  
presente diligencia siendo las 11 horas con 35 minutos del día de su inicio; por lo  
que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del  
presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo  
actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad  
con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección  
al Ambiente.

[Signature]  
NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA

UOOSQ PCE A HAJOSCOUUEAJUUAUCVUUAOAPDUUT OEG PAUPZOOP OESA AOCVUA  
UOUUUP OSOUAOUPDUUT OCOAUP ASAEV OWSU AFHOUOEG PAPOOSASOVCE

RECIBI  
NOMBRE Y FIRMA